

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### REGENCIA DEL REINO.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Continuacion de los proyectos de ley de organizacion y atribuciones del Tribunal de Cuentas del Reino, y de Administracion y Contabilidad del Estado. (1)

Art. 39. El Gobierno presentará al Congreso de los Diputados, dentro precisamente del primer mes de cada reunion de Cortes, un proyecto de ley de aprobacion de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito acordados durante la época de suspension de sesiones, y de los medios adoptados para obtener los recursos equivalentes.

Art. 40. En el mismo plazo de un mes el Tribunal de Cuentas presentará al Congreso una memoria dando razon de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito que haya registrado y emitiendo su juicio sobre la legalidad de cada uno de ellos.

Art. 41. Serán responsables al reintegro de todo exceso de pago que hubiere hecho el Tesoro público los Jefes administrativos ó funcionarios de cualquiera clase que lo hubieren ocasionado al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les estén encomendadas, sin perjuicio de las penas á que haya lugar si resultase culpabilidad.

#### CAPITULO III.

De los balances que deban acompañar al proyecto de ley de presupuestos.

Art. 42. Con el proyecto de ley de presupuestos presentará el Gobierno un balance que ponga de manifiesto la situacion del anterior al terminar el año de su

período natural, y la del Tesoro público en la misma fecha.

Art. 43. El balance á que se refiere el artículo anterior comprenderá:

1.º El importe calculado en la ley del presupuesto por cada uno de los conceptos generales de ingreso; lo que por cuenta de los mismos se haya recaudado; las sumas pendientes de cobro; el total de los valores probables del presupuesto, y las diferencias que produzca la comparacion de estos con los créditos legislativos.

2.º La cantidad consignada en cada seccion del presupuesto de gastos para atender á los servicios públicos; lo satisfecho por cuenta de estos créditos durante el año; las sumas pendientes de pago; el total de las obligaciones probables del presupuesto, y las diferencias que resulten de su comparacion con los créditos autorizados.

3.º Un estado de la Deuda flotante del Tesoro, que detallará con distincion de valor y clase los efectos que hubiera en circulacion al empezar el año; los omitidos durante él; los recogidos en el mismo periodo; los que resultasen en circulacion al finalizar el año; la cantidad satisfecha durante el mismo periodo por intereses y quebrantos de las operaciones sobre dicha clase de Deuda, y el tanto por 100, término medio, á que haya costado su entretenimiento en la época á que se refiera el balance.

4.º Un estado de la cartera del Tesoro, expresivo del importe y vencimiento de los efectos ó valores á favor de la Hacienda pública que hubiera al comenzar el año á que corresponda; los adquiridos durante él; los realizados ó cedidos en el mismo periodo, y los que á su terminacion resulten pendientes de cobro.

5.º Los inventarios de todo el material que posea el Estado, con expresion de las alteraciones que hubiese sufrido durante el año, y las existencias que resulten para el siguiente.

6.º El de fincas y derechos reales del

Estado, que expresará los que poseyera al principio del año; los que haya adquirido y enajenado con posterioridad, y los que resulten existentes en fin del mismo periodo.

#### CAPITULO IV.

De la ordenacion de los gastos del Estado y de los pagos que para cubrirlos realice el Tesoro.

Art. 44. Cada Ministro ordenará ó dispondrá los gastos propios de los servicios correspondientes al departamento de su respectivo cargo con arreglo á las disposiciones de la presente ley. Esta facultad podrá delegarse por los Ministros en los Directores y demás agentes de la Administracion pública en los términos que establezcan los reglamentos.

Art. 45. El Ministro de Hacienda dispondrá todos los pagos que hayan de hacerse por las Cajas públicas. A este fin se confiere al Director general del Tesoro el carácter de Ordenador general de Pagos del Estado, cuyo cargo desempeñará por delegacion del Ministro de Hacienda.

Con el objeto de facilitar el servicio público habrá los Ordenadores secundarios que se consideren necesarios.

Todos los Ordenadores secundarios de Pagos serán subalternos del general del Estado. Su nombramiento y remocion corresponde al Ministro de Hacienda.

Art. 46. El personal de las Ordenaciones de Pagos de los Ministerios se nombrará por el Ministro de Hacienda á propuesta fundada del Ordenador general de Pagos del Estado.

Se exceptúan las Ordenaciones de Guerra y Marina, cuyo personal se nombrará tambien por el Ministro de Hacienda, pero á propuesta de los de Guerra y Marina respectivamente, y con sujecion á los escalafones y reglamentos de los cuerpos administrativos del Ejército y de la Armada. Los Ordenadores serán sin embargo nombrados libremente por el Ministro de Hacienda.

Art. 47. Los Ordenadores de Pagos

serán responsables de todos los indebidamente dispuestos, á no ser que el Ministro de Hacienda los ordene despues de exponerle aquellos por escrito su improcedencia y las razones en que esta pueda fundarse.

#### CAPITULO V.

De la Intervencion.

Art. 48. Se confiere al Director general de Contabilidad el carácter de Interventor general de la Administracion del Estado. La Direccion de Contabilidad fiscalizara todos los actos de la Administracion pública; intervendra la Ordenacion y ejecucion de los ingresos y pagos, y llevará toda la contabilidad del Estado.

Art. 49. La Intervencion general ejercerá sus funciones por medio de agentes directos establecidos cerca de todas las dependencias encargadas de los diferentes ramos de la Administracion pública y de la Ordenacion general ó secundaria de los pagos.

(Se continuará.)

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Circular número 23.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 14 del actual, me comunica la orden que sigue:

«Los progresos de la fabricacion de productos metalúrgicos y las variaciones introducidas en el intrínseco de nuestras monedas de plata y bronce, exigen con la mayor urgencia que la Administracion ejerza la mas asidua vigilancia sobre la circulacion monetaria.

Nuestras actuales monedas han experimentado notables mejoras bajo el punto de vista artístico, y la acuñacion en lo sucesivo todavia reunirá mayor perfeccion; pero no basta esta precaucion para impedir las emisiones fraudulentas. La habilidad con que en el día se ejecutan los moldes para toda clase de fundiciones: el conocimiento tan generalizado de las aleaciones mas fusibles ó á propósito para la falsificacion: la existencia de numerosos es-

(1) Véase el número anterior.

establecimientos dedicados a la elaboracion de planchas y estampaciones, cuyas fabricaciones tanta analogia tienen con las de las Casas de moneda: la perfeccion y facilidad con que se verifica el dorado y plateado y las reproducciones electro-galvánicas; y por último, la existencia de procedimientos especiales para obtener troques que a primera vista en nada se diferencian de los legítimos, han dado el deplorable resultado de haberse puesto en circulación cantidades muy considerables de moneda falsa, irrogando inmenso perjuicio al país y al prestigio del Gobierno.

Desde luego se comprende que estos elementos con que cuentan los monederos falsos, no son peculiares de nuestro país; pero si en las naciones extranjeras, en donde todavia son aquellos mas poderosos por el mayor adelanto de la industria, las falsificaciones de moneda pocas veces pasan de un mero coato, debe atribuirse al celo y atencion con que se observa y vigila la circulacion, y a la celeridad con que son perseguidos y entregados a los Tribunales los autores del delito.

En efecto, poseyendo la Administracion amplios datos respecto a todos los establecimientos susceptibles de fabricar y expender moneda falsa a contribuir de cualquier modo a este fraude, vense obligados los dueños o encargados de aquellos, agenos las mas de las veces al abuso, a vigilar a sus dependientes y obreros para evitar un delito del que en caso contrario pueden ser responsables. Y el pleno conocimiento de las personas sospechosas o que han tenido participacion en diferentes ocasiones en tan criminal industria, no pocas veces pone en manos de la Administracion medios de descubrir nuevos reos y cómplices. Ningun detalle, por insignificante que sea, ha de mirarse con indiferencia, y la mas perfecta reserva debe proteger a los denunciadores, ya se trate de personas que acuden a la autoridad, movidas solo en interes del bien público, ya en busca de una recompensa pecuniaria.

A esta vigilancia, ejercida con el mayor tacto y discrecion para evitar vejaciones que de otro modo sufrirán las personas de buena fe, menester es unir no menos constancia para observar muy especialmente la circulacion de aquellas monedas que no necesitan ser falsas en la acepcion vulgar de esta palabra para rendir grandes beneficios a sus fabricantes y expendedores.

Las monedas de dos pesetas y demas inferiores de plata, lo mismo que las de bronce, se encuentran en este caso porque sin necesidad de adulterar la ley ni cercenar el peso, ofrecen beneficios enormes a quienes consiguen imitar con suficiente perfeccion los tipos originales.

Peró la misma ley monetaria contiene preceptos, que si la Administracion cuida de cumplir, hacen muy difícil semejante abuso y le privan de todos sus alicientes limitando entre particulares la aduision forzosa de esta clase de numerario a un maximum dado.

Cuando en alguna localidad circulen con excesiva profusion esta clase de monedas, cuando conste que hay establecimientos que en pago de jornales o por otro medio las entregan en cantidades considerables; cuando se presentan personas solicitando cambiar plata menuda o bronce por monedas de oro y plata gruesa, menester es inmediatamente prevenir al público para que no abandone la eficaz garantía de la limitacion de curso, y practicar minuciosas investigaciones, en la seguridad de que en el fondo de tales anomalías y perturbaciones siempre ha de encontrarse la moneda falsa.

Las cajas publicas, que en realidad pueden admitir sin restriccion las monedas complementarias legítimas, por la facilidad con que vuelven a desprenderse de ella sin traspasar los limites establecidos, efecto del gran número de pagos individuales en que en ultimo analisis se

descomponen sus numerosas obligaciones deben inspeccionar proflijamente el numerario que reciban, dando aviso a la autoridad de los ejemplares falsos que se presenten y pasando estos a los agentes autorizados para inutilizarlos.

Por último; los particulares que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, la expendieren despues de constarles su falsedad, deben ser sometidos sin la menor consideracion a los Tribunales para que se les imponga el castigo establecido expresamente para este delito en el artículo 222 del código penal.

Las reales órdenes de 7 de Enero de 1839 y 28 de Marzo de 1867, únicas disposiciones recaídas en estos últimos tiempos en la materia, no han bastado para que la Administracion adoptase el sistema que queda descrito, a pesar de exigirlo así la naturaleza misma de tan importante servicio.

Es, pues, de absoluta e inclinable necesidad emprender una nueva linea de conducta que proporcione a nuestra circulacion todas las seguridades y garantías de que en los demás países se halla rodeada. De otro modo, además de los perjuicios expuestos, el día que España se proponga obtener para su moneda el privilegio de la circulacion internacional, quizás encontraría obstáculos insuperables si existiesen, como ahora acontece, crecidas cantidades de moneda con tal perfeccion falsificada.

A. V. S. compete por la naturaleza de su elevado cargo la honrosa mision de dirigir este perfectísimo servicio, y de organizarlo en la provincia de su mando, de manera que inmediatamente se establezca el nuevo régimen y se asegure para lo sucesivo de un modo permanente la eficacia de sus efectos.

Para facilitar y uniformar los procedimientos conducentes a este fin, incluyo a V. S. un ejemplar de las instrucciones a que deba atenderse, prometiéndose el Gobierno del acreditado celo de V. S. que secundará cumplidamente sus propósitos y miras respecto a tan importante asunto.

De órden de S. A. el Regente del Reino lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

**Instrucciones para vigilancia y persecucion de monederos falsos.**

Artículo 1.º Los Gobernadores de las provincias fronterizas, o en que existan puertos habilitados, prevendrán a los Jefes de las Aduanas y Registros observen con la mayor atencion las importaciones que se hagan de los artículos siguientes:

- Platino en tejos, lingotes, recortes o planchas de mas de 0.º 00019 de grueso.
- Oro o plata en tejos o planchas de mas de 0.º 00049 de espesor.
- Cobre o bronce en tejos o planchas que excedan de 0.º 00069 de grueso.
- Cilindros sueltos de hierro forjado o de acero para laminar.
- Máquinas completas para laminar metales.
- Volantes o prensas de estampar.

Art. 2.º Los Jefes de las dependencias en que se verifique la introduccion de cualquiera de los artículos enumerados en el artículo anterior, remitiran reservadamente y sin la menor demora al Gobernador de la provincia del punto para que aquellos sean despachados, una nota que exprese:

- 1.º La clase de efectos.
- 2.º El nombre del que los haya presentado al despacho.
- 3.º El nombre de la persona a que se remiten.
- 4.º Punto de destino, y siempre que sea posible por la rotulacion de los bultos u otro medio las señas del domicilio del destinatario.

Art. 3.º Los Inspectores mercantiles de las vias-ferreas deberán examinar los registros de expedicion de mercancías, y darán aviso, reservadamente y en iguales terminos que los Jefes de las Aduanas, a los Gobernadores de las provincias en

que se encuentre la estacion de salida y de destino de todas las remesas que se verifiquen de artículos especificados en el artículo 1.º

Art. 4.º Todos estos avisos se anotarán en cada Gobierno en un registro especial, del cual se tomarán cuando sea menester los datos necesarios respecto a las remesas anunciadas, para que los Alcaldes de barrio, Inspectores de vigilancia y demás agentes de seguridad pública se cercioren reservadamente si en efecto las referidas remesas han llegado a los puntos designados, y de lo contrario averiguar su paradero, así como para tener la seguridad de que no se aplican en la fabricacion de moneda falsa, tomando al efecto, tambien con reserva, los informes necesarios.

Art. 5.º Los Jefes de Carabineros y de la Guardia civil darán a sus subordinados las órdenes mas terminantes para que vigilen muy especialmente los dias de feria o mercado de las respectivas localidades, previniendo a los individuos de dichas fuerzas, que tan luego como llegue a su conocimiento la circulacion de moneda falsa, la existencia de depósitos de esta clase de moneda o de máquinas y útiles para acuñar, procuren su descubrimiento y la captura de los reos, reclamando por conducto de sus inmediatos Jefes cualquier auxilio que al efecto fuere menester.

Art. 6.º Se prevendrá al Administrador económico remita al Gobierno de provincia relaciones de las fabricas encayadas en la misma dedicadas a la elaboracion de planchas, chapas y demás productos metalúrgicos para que el Gobernador se dirija directamente a los dueños o gerentes o arrendatarios de ellas, reclamándoles nota del número y dimensiones de los laminadores, prensas y volantes que posean.

Art. 7.º Igualmente facilitarán las Administraciones económicas relacion de los obradores de platero, fabricantes de botones o medallas religiosas, y talleres de dorar y platear, a fin de que en su vista los Gobernadores puedan exigir de las personas al frente de dichos establecimientos nota de los laminadores, volantes y prensas de su pertenencia, haciéndoles entender que de los efectos de esta clase que adquirieran en lo sucesivo deberán dar a su Autoridad aviso por escrito.

Art. 8.º Tambien suministrarán las Administraciones económicas relacion de las fabricas de máquinas, con objeto de que los Gobernadores se dirijan directamente a las personas que estén al frente de ellas, ordenándoles den aviso de los cilindros, laminadores, prensas o volantes que construyan o habiliten, expresando el nombre de las personas que hagan los encargos y puntos a que estos se dirijan.

Art. 9.º Asimismo los Administradores económicos remitirán a los respectivos Gobiernos de provincia relacion de los cambistas de moneda, con establecimiento abierto o ambulantes, a quienes los Gobernadores impondrán la obligacion de notificar a su autoridad cualquier hecho que llegue a su conocimiento respecto a monedas falsas.

Art. 10.º Se recomendará eficazmente a los Alcaldes de barrio y demás dependientes del ramo de vigilancia y seguridad, vigilen con la mayor atencion las operaciones de los establecimientos metalúrgicos que existan en sus respectivas demarcaciones, por si alguno de ellos o de los operarios pertenecientes a los mismos expende moneda falsa.

Art. 11.º Se excitará el celo de los Alcaldes de los barrios en que abunden las familias obreras para que se informen con frecuencia acerca de la moneda mas comun en las transacciones de su demarcacion y para obtener datos acerca de la clase de numerario en que verifican los pagos los fabricantes, contratistas y demás personas que ocupen gran número

de operarios, redoblando la vigilancia respecto a los establecimientos que se distinguen por la costumbre de pagar en moneda de bronce o pesetas de nuevo cuño.

Art. 12.º Los Gobernadores comunicarán a todas las dependencias del Estado, provinciales y municipales, las órdenes mas terminantes para que detengan cuantas monedas falsas se presenten, las cuales deberán ser remitidas al contraste mas próximo para su reconocimiento e inutilizacion, conforme a las atribuciones y reglamentos correspondientes a dichos funcionarios, sin perjuicio de dar parte circunstanciada al Gobernador de la provincia, para que, caso de que haya sospecha fundada de que el dueño de la moneda no la posee de buena fe, disponga dicha autoridad se noticie el hecho al respectivo Juzgado, a fin de que se instruya la correspondiente causa criminal.

Art. 13.º Cuando no hubiere contraste en el punto en que sean detenidas las monedas falsas, serán estas remitidas al Gobernador de la provincia para que las pase al contraste de la capital; y caso de que en ella se careciese de esta clase de peritos, el Gobernador las dirija a la Direccion general del Tesoro público, la cual las hara comprobar por el grabador general y el Director de ensayos de las Casas de moneda, residentes en Madrid.

Art. 14.º Los Gobernadores de las provincias quedan facultados para conceder recompensas pecuniarias a las personas que denuncien depósitos de moneda falsa, centros de expedicion y fabricacion, moldes, laminadores, córtes, cuños, prensas, volantes o cualquier útil o pertrecho de tan criminal industria. Estas recompensas consistirán en una suma igual al 5 por 100 del valor nominal de la moneda que se aprehenda y 30 escudos por cada útil o pertrecho de los enumerados.

Cuando por resultado de la denuncia se capture algun reo, el premio para el denunciador será doble.

Para el pago de los premios de denuncias no se hara diferencia, sea la moneda nacional o extranjera.

Art. 15.º Si la falsificacion reúne gran importancia por el número de aparatos o perfeccion de la moneda, los Gobernadores podrán conceder recompensas mas cuantiosas en armonia con las circunstancias del caso.

Para disponer todos estos gastos, que se imputaran al art. 1.º capitulo 35, seccion 8.º del presupuesto vigente, los Gobernadores obrarán de acuerdo con la Direccion general del Tesoro público.

Art. 16.º Los Gobernadores propondrán para las debidas recompensas a los funcionarios o personas que en cumplimiento de su deber o movidos por el interes público presten servicios distinguidos que conduzcan al descubrimiento, persecucion o captura de las falsificaciones, reos e instrumentos.

Art. 17.º Procuraran los Gobernadores por cuantos medios estén a su alcance, remitir a la Direccion general del Tesoro público, muestras de las monedas falsificadas, y con preferencia cuantos cuños se aprehendan.

Art. 18.º Todos los incidentes de esta parte del servicio tendran el carácter de reservado y se notificarán directamente, con la mayor celeridad a la referida Direccion general del Tesoro público, para que los consulte a este Ministerio o proceda a su resolucion, y a fin de que dicho centro directivo tenga constantemente conocimiento detallado de los mismos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los Alcaldes y demás Autoridades para su mas exacto cumplimiento.

Guadalajara 29 de Diciembre de 1869.  
El Gobernador,  
**José B. Amado.**  
Num. 24.  
El Ilmo. Sr. Director general de Rentas.

con fecha 29 del actual, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar a esta Direccion general, con fecha 27 del que rige, la orden siguiente:

Hmo. Sr.: El Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar la adjunta instruccion para el cumplimiento de las disposiciones que contiene la ley de 16 de Junio del corriente año, relativa al desestanco de la sal.—De orden de S. A. lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.»

**INSTRUCCION**

para el cumplimiento de las disposiciones que contiene la ley de 16 de Junio último, relativa al desestanco de la sal.

Artículo 1.º Las industrias de fabricacion y venta de la sal comun podran ejercerse libremente desde 1.º de Enero próximo. Los que a ellas se dedican deberan observar las reglas que al efecto prescribe la Direccion general de Contribuciones.

Art. 2.º La circulacion de la sal sera libre por el interior del reino, no debiendo oponerle en adelante impedimento alguno el cuerpo de Carabineros ni el Resguardo especial. Los deberes de estas fuerzas quedaran reducidos a reducir su vigilancia para que no se extraiga sal fraudulentamente de las Fabricas, lagunas y espumeros del Estado mientras no se vendan, aprehendiendo y entregando a los Tribunales para su castigo a los que tal extraccion, hicieren o intentaren. Tampoco permitiran la elaboracion ni la extraccion de sal de las fabricas de particulares, cuyos dueños no acrediten con documento bastante haberse colocado en situacion legal para ejercer tal industria.

Art. 3.º La sal comun puede exportarse libremente para el extranjero en buques de cualquier cabida por las Aduanas habilitadas para la exportacion general, con sujecion a las mismas formalidades que otro cualquier articulo de licito comercio.

Art. 4.º La sal comun extranjera puede importarse por las Aduanas de primera y segunda clase pagado los derechos de Arancel y cumpliendo lo ordenado para el comercio de importacion en las Ordenanzas del ramo.

Art. 5.º La sal del pais y la extranjera, despues de pagado el derecho de importacion, pueden trasportarse por cabotaje de uno a otro puerto de la Peninsula e islas adyacentes, observando las reglas establecidas o que se establecieren para esta clase de comercio.

Art. 6.º La Hacienda no fabricara ya sal mas que en las tres salinas de Torre Vieja, Imon y los Alfaques, que por ahora se reserva el Estado.

Art. 7.º Con arreglo a lo dispuesto en el articulo 5.º de la ley, seguira la Hacienda vendiendo las sales de su propiedad durante el primer semestre del año proximo en concurrencia con los particulares. Esta venta se hara solamente al por mayor en los Alfolios y al por menor en los estancos de tabacos, con sujecion a las reglas hoy vigentes, dando por terminadas como innecesarias todas las licencias expedidas a favor de las tiendas de abaceria y otras.

Los Fieles y Administradores subalternos de Rentas Estancadas mientras lo sean, no podran expender sal de propiedad particular aunque se les concluyan las existencias de la Hacienda. Al que contraviniere a esta disposicion se le separara inmediatamente de su empleo.

Art. 8.º El precio a que la Hacienda vendera su sal sera el mismo al que hoy la vende respectivamente en los Alfolios y en los estancos, con arreglo al articulo 6.º de la ley de 15 de Julio de 1865 y tarifa aprobada por real orden de 10 de Agosto de 1866, hasta tanto que otra cosa disponga el Gobierno de S. A. el Regente del Reino en uso de la autorizacion que le concede el articulo 4.º de la ley, y en vista del efecto que en el mercado cause la concurrencia de la industria privada.

Art. 9.º Los particulares que compren sal a la Hacienda podran trasportarla y revenderla; y si a sus fines conviniere, podran exigir que se les expida un vendi por el Administrador de la Fabrica o del Alfoli donde hagan la compra.

Art. 10.º Debiendo el Gobierno durante el primer semestre del año proximo proveer

los depósitos y Alfolios con el surtido ordinario y un 20 por 100 mas los de la region no salinera del reino, la Direccion general de Rentas adoptara las medidas necesarias al efecto, y los Jefes de las Administraciones económicas observaran cuidadosamente la manera del consumo, dando cuenta cada quince dias a aquel centro a fin de que este pueda atender a cualquier necesidad que ocurra en el surtido.

Art. 11.º Para que el Gobierno pueda tomar a su tiempo las resoluciones convenientes acerca del precio a que ha de vender las sales propias de la Hacienda, cuidaran muy especialmente los Jefes de las Administraciones económicas por sus y por medio de sus subalternos de tomar nota de los almacenes y expendurias que se establezcan y grafican en sus respectivos distritos, informandose, sin molestar al comercio, de la procedencia, calidad y cantidad de las sales que se vendan, y sobre todo del precio regulador que se establezca, dando cuenta de todo ello cada quince dias a la Direccion general del ramo.

Art. 12.º El Gobierno determinara la época y precio a que han de venderse las sales de las Fabricas cuya explotacion conserva el Estado, y las existencias resultantes en las demas despues de proveer los depósitos y Alfolios con el surtido de sal que previene el art. 1.º de la ley de desestanco.

Art. 13.º En las salinas de particulares beneficiadas actualmente por la Hacienda vendera esta en la forma establecida para las demas las sales sobrantes despues de atender al surtido de los Alfolios de su dotacion, pero se liquidara y abonara su coste a los fabricantes a los precios señalados y en el tiempo, modo y forma establecidos en las respectivas instrucciones y contratos vigentes.

Art. 14.º La Hacienda seguira vendiendo en Torre Vieja sal para la exportacion a los precios y bajo las condiciones que hoy la vende mientras otra cosa no se disponga. Los exportadores se proveeran de guias expedidas por el Administrador de la salina en la forma acostumbrada.

Art. 15.º Se disolveran desde 1.º de Enero proximo las rondas colantes del Resguardo especial de Rentas Estancadas, pasando sus individuos a reforzar los destacamentos encargados de la custodia y defensa de las salinas, lagunas y espumeros hasta que se resuelva sobre su ulterior empleo. Luego que tenga efecto esta disposicion, los Comandantes remitiran a la Direccion general de Rentas un estado demostrativo de la nueva distribucion de la fuerza de su mando, con expresion del punto que custodie cada destacamento y clase y número de individuos de que este se componga.

Art. 16.º El cuerpo de Carabineros y el Resguardo de Rentas Estancadas impediran el desembarque por las costas y la introduccion por las fronteras del reino de sales indigenas o extranjeras cuando una y otra operacion no hayan sido competentemente autorizadas por las Aduanas, procediendo en este caso a la detencion y entrega del genero a la Junta administrativa de la provincia en que tenga efecto la aprehension a fin de que determine lo que proceda con arreglo a las prescripciones del real decreto de 20 de Junio de 1852.

Art. 17.º Las corporaciones y particulares propietarios de salinas beneficiadas e inutilizadas actualmente por el Estado, deberan acudir, deduciendo el derecho que pueda asistirles para volver a posesionarse de ellas, a la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con el fin de que, consultados los titulos de propiedad que presentaren y los antecedentes que tenga la Administracion, resuelva el Gobierno de S. A. el Regente del Reino lo que proceda en justicia, de conformidad a lo prescrito en el párrafo segundo del art. 1.º de la actual ley.

Madrid 27 de Diciembre de 1869.—Lope Gisbert.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar esta instruccion.—Madrid 27 de Diciembre de 1869.—Figuerola.

Encargo muy especialmente a los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, el mas exacto cumplimiento de esta instruccion y circular de 28 del actual, inserta en el núm. 156 del Boletin oficial, correspondiente al 29 del mismo, a cuyo fin fijaran los Alcaldes edictos y anunciaran por frecuentes pregones en los sitios mas concurridos, que el desestanco no autoriza para apoderarse de las sales existentes ni de las aguas muertas de los manantiales y espumeros, a fin de que no puedan alegar igno-

rancia los defraudadores de la Hacienda pública, a los que se perseguira aprehendiendolos y entregandolos a los Tribunales para que se les juzgue y castigue; en la inteligencia que exigire la responsabilidad que corresponde a los citados Alcaldes por su morosidad y falta de vigilancia en el cumplimiento de lo ordenado.

Guadalajara 30 de Diciembre de 1869.

El Gobernador,  
**José B. Amado.**

Núm. 25.

Sobre rebuccion de escopetas a los sujetos que tienen licencia para su uso y rehabilitacion de estas.

Los Alcaldes de los pueblos que a continuacion se expresan, por si o autorizando al Secretario del Ayuntamiento, se presentaran en este Gobierno de provincia en el término de diez dias, a recoger las escopetas de las que en su localidad se hallen provistos de la correspondiente licencia para su uso, trayendose consigo las que no estén cumplidas para su rehabilitacion, informadas previamente, sin cuyo requisito no tendra efecto esta entrega de armas.

Pasado dicho término, el que de los pueblos citados no se hubiese presentado se considerara que renuncia al expresado derecho.

Guadalajara 30 de Diciembre de 1869.

El Gobernador,  
**José B. Amado.**

Relacion de los pueblos que deben de presentarse en este Gobierno en el término de diez dias, segun queda mandado.

- Añón.
- Aranda.
- Alboreca.
- Arbancon.
- Bulla.
- Cañizar.
- Camaronondo.
- Chiloches.
- Campillo de Ranas.
- Casiblanco.
- Duro.
- Fuentelaencina.
- Fuentes.
- Fuensañan.
- Heras.
- Ilmon.
- Lupiana.
- Muduex.
- Millana.
- Miedes.
- Montorón.
- Masegoso.
- Ocentejo.
- Pareja.
- Puñilla de Jadraque.
- Romanos.
- Romanillos de Añena.
- Rebollosa de Hita.
- Torresañan.
- Tarahúedo.
- Torreteras.
- Torrevedrada de Valde.
- Valdesaz.
- Villares.
- Valdeagua.
- Vaquearinas.
- Villanueva de Angostilla.
- Yebes.
- Yunquera.
- Yeamos de Abajo.

**SECCION CUARTA.**

**DIRECCION GENERAL DE RENTAS.**

**Circular.**

El papel sellado y judicial, el de matriculas, los pagaras de bienes nacionales y los documentos de vigilancia de los numeros 5 al 14 inclusive, como asimismo los sellos para pólizas de seguros, operaciones de Bolsa, libros de comercio, recibos y cuentas, secretarias de Audiencias, y de correos y telegrafos, que en la actualidad se usan, deben quedar fuera de circulacion en 1.º de Enero próximo y devolverse, por tanto, a la Fabrica Nacional del ramo, segun se dispone en el capitulo 2.º arts. 16, 17 y 18 de la Instruccion de 10 de Noviembre 1861.

Con arreglo a lo mandado en el art. 75

del real decreto de 12 Setiembre de dicho año, los efectos que de las referidas clases resulten en poder de particulares, corporaciones o funcionarios públicos el dia 31 del corriente mes, deben ser canjeados por los que en 1.º de Enero han de empezar a usarse.

Para que ambas operaciones se verifiquen con las formalidades que tan importante servicio exige, este Centro directivo ha acordado encargar a V. S. el mas exacto cumplimiento de las circulares de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias fechas 11 y 14 de Diciembre de 1865 que han venido observandose desde entonces y se insertan a continuacion para conocimiento de las dependencias que han de intervenir el recuento del sobrante y las operaciones del canje, teniendose ademas presentes, por lo que toca a este último, las prevenciones que siguen:

- 1.º El papel de pobres se cambiara por el de oficio, en cuya clase se ha refundido por decreto de 18 del corriente.
- 2.º El papel de matriculas, refundido tambien por dicho decreto en el de «Pagos al Estado» se canjeara por el de reintegros: como no todos los precios de uno y otro papel son iguales, deberan suplirse las diferencias con alguna de las clases inferiores del segundo, hasta completar el valor del papel de matriculas que se presente al canje.
- 3.º Los sellos para secretarias de Audiencias y los de libros de comercio, se canjearan tambien por papel de reintegro. Si el valor de los presentados en algun caso no fuera exactamente canjeable por los nuevos efectos, el tenedor de aquellos abonara en metálico la diferencia.
- 4.º Los sellos de correos y de telegrafos se cambiarian por los de comunicaciones, los de 800 milésimas, cuya clase se ha suprimido, lo seran por doble número de los de 400.

La Direccion espera confiadamente que atendida la importancia de estas operaciones, adoptara esa dependencia las mas eficaces disposiciones a fin de que se observen con la mayor avasallada las reglas de que queda hecho merito, cuidando de darles la mayor publicidad por los medios de costumbre, para que de ellas y de las que V. S. dicte en su consecuencia tenga el publico el debido conocimiento.

Del recibo de la presente y de quedar en cumplir cuanto se previene, se servira V. S. dar el oportuno aviso.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 22 de Diciembre de 1869.—Lope Gisbert.—Sr. Jefe de la Administracion economica de la provincia de Guadalajara.

**Circular de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias, fecha 11 de Diciembre de 1865.**

**Disposiciones que se citan.**

11. Las Administraciones de Hacienda publica surtirán con la antelacion debida a todas las expendurias de la provincia de los efectos que cada una expenda, de modo que al abrirse el dia 1.º de Enero precisamente en quella de tempezar el cambio, tengan el surtido conveniente para atender a la demanda del publico.

2.º Los Administradores de Hacienda publica designaran el estanco o estancos que han de efectuar esta operacion en las capitales. En las subalternas se hara en los estancos de las Administraciones, y en los demas pueblos en el único que exista, debiendo los Administradores del partido designar el que ha de encargarse de este servicio en los puntos en que haya mas de una expenduria. El cambio debera efectuarse todos los dias de sol a sol, incluso los feriados, y hasta el 31 de Enero sin prórroga alguna. Se exceptua a Madrid de estas disposiciones, en donde da



berá verificarse el canje por los empleados de la tercena de diez á tres de la tarde, menos los días feriados, á cuyo fin la Administración de Hacienda pública designará un local á propósito en la misma para llenar este servicio en la forma que el Jefe de esta considere mas conveniente y de menos molestias para el público.

3.º El papel sellado de todas clases que presenten al canje los particulares, corporaciones y funcionarios públicos, les será cambiado en el acto en todas las expendedorías del reino, siempre que á juicio de los encargados del mismo no presentara señales evidentes de falsificación ó que por su excesiva cantidad infundiera sospechas de su procedencia ilegítima. En uno y otro caso los Administradores de Hacienda pública podrán valerse de grabadores ó peritos en el ramo, obrando en su vista segun marcan las Instrucciones vigentes para los casos de defraudación á la Hacienda.

4.º Los sellos sueltos de cualquier clase que sean se canjearán en igual forma que el papel sellado, si bien deberán las Administraciones anunciar al público la condición de que se presenten con distinción de precios y pegados en medios pliegos de papel con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso si en esta no cabe, ó en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios á estampar en cada una de las caras todos cuantos se presenten. Se exceptúa de la formalidad de la firma á los que presenten para canjear sellos en Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo ó instantáneo que practicará en la expresada tercena un grabador ó empleado pericial de la Fábrica Nacional del Sello. Este funcionario estampará en ellos el resultado de su reconocimiento con la palabra «Legítimos, ó ilegítimos» segun su caso, siendo responsable de los que se presenten en la Fábrica sin este requisito, los encargados de realizar el canje.

5.º Se exceptúa del canje, en virtud de lo dispuesto en las reglas 6.ª 7.ª y 8.ª del artículo 33 de la Instrucción de 10 de Noviembre de 1861, el papel de oficio que presenten los tribunales, corporaciones ó funcionarios á quienes se les facilita gratis por el real decreto de 12 de Setiembre de dicho año. El que presenten los ayuntamientos, corporaciones y demás que lo hayan adquirido por compra en las expendedorías del ramo, deberá llevar el sello que usen aquellas.

6.º El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en los estancos situados fuera de los puntos de donde se surten, les será canjeado en los primeros días del mes de Enero, á juicio de los Administradores principales y subalternos, segun las distancias y circunstancias de cada punto. Los estancieros de Madrid, capitales de provincia y subalternas, deberán canjearlo precisamente el día 1.º de dicho mes en los sitios señalados al efecto, y en los mismos términos que se establecen para el público, á fin de facilitar cuanto sea posible el cumplimiento de los arts. 16.º, 17 y 18 de la instrucción, ya citada, cuya falta de observancia producirá responsabilidad, que se hará efectiva á todos los que en ella incurran.

7.º El papel escrito que á virtud de lo dispuesto en el art. 64 del real decreto resulte en los almacenes y expendedorías, será devuelto á la Fábrica, con factura especial y en paquetes separados, para no confundirlo con lo que esté en blanco. El papel sellado y judicial de todas clases se devolverá al mismo establecimiento, colocándolo en manos de veinticinco pliegos, y con distinción de precios, señalando las cantidades que no lleguen á formar mano con el número que contengan. Y los sellos serán remitidos segun resulten del cambio; pero tambien en paquetes separados como en el papel, por clases y precios, y con dobles facturas unos y otros efectos.

8.º Las Administraciones principales de Hacienda pública ó los Guarda-alma-

cenés podrán nombrar un representante que asista al reconocimiento de los efectos remitidos por los mismos á la Fábrica Nacional del Sello, poniendo en conocimiento del Jefe de este establecimiento al verificar la devolución, la persona que autoriza con tal objeto, y su domicilio, á fin de que pueda recibir el aviso oportuno del día que ha de concurrir á presenciar aquella operación. Estos representantes no tendrán otro derecho que el de prestar su conformidad al resultado que ofrezca el recuento y reconocimiento, cuyas dos circunstancias, y la de hallarse los bultos precintados ó nó, se consignarán en una acta especial, que se redactará y firmarán los asistentes, sin perjuicio de lo que establece la Instrucción para estos casos, y conservando aquel documento en la Fábrica á los efectos oportunos. Si el representante de algun Guarda almacén no asistiera al reconocimiento despues del aviso que le pasará la Fábrica con la debida antelación, este establecimiento procederá á verificarlo como si aquel estuviera presente.

### Circular de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, fecha 14 de Diciembre de 1865.

#### Disposiciones que se citan.

1.º Las Administraciones principales de Hacienda pública adoptarán las disposiciones convenientes para que todas las expendedorías se hallen surtidas de efectos timbrados del año actual con arreglo á sus ventas, de forma que la última saca que se haga de los almacenes sea el día 28, procurando que las existencias con que cuenten no sean tan excesivas que dificulten el canje, ni tan escasas que se resienta el servicio.

2.º Los días 29 y 30 formarán los Guarda-almacenes, Administradores subalternos y demás encargados de surtir, facturas de los efectos á su cargo que han de devolverse á la Fábrica, colocándolos en el orden correlativo en que figuran en las cuentas y estados mensuales, á fin de facilitar el reconocimiento y recuento á los encargados de realizar estas operaciones.

3.º El día 31 á las diez de la mañana, y una vez surtidos los puntos de expendición con aquello que por casos imprevistos fuera indispensable conceder en los dos anteriores ó en el mismo, se dará principio al recuento de los expresados efectos á presencia de los jefes, autoridades y escribanos de Rentas que determina la instrucción de 16 de Abril de 1816.

4.º Concluido el recuento, y á presencia de las mismas personas que lo han llevado á cabo, se procederá á formar paquetes por clases de todo el papel, sellos ó documentos que existan sin los precintos que usa la Fábrica del ramo. Estos paquetes serán precintados con cuerda, formando cruz, y una cubierta sobre el nudo en que se exprese el almacén ó Administración de que procede, la cantidad que contiene el paquete, con la circunstancia de ser la que ha resultado del recuento, cuya nota han de firmar los asistentes á la operación; y los escribanos darán fé en la misma, y en los testimonios que han de librar de todo lo que se recuenta, de haberse hecho así. La operación de formar paquetes y precintarlos no podrá suspenderse bajo ningun pretexto, quedando exceptuadas de ellas las resmas que se encuentren sin abrir.

5.º Los Administradores subalternos devolverán los sobrantes que resulten en sus almacenes á las Administraciones principales de Hacienda pública para el día 6 de Enero, en los mismos términos que queden del recuento y precintado, y con facturas duplicadas, quedando una de estas en dichas oficinas, y decretando en la otra el «Admitase por los Guarda-almacénés.»

6.º A la presentación de los sobrantes por los subalternos con la factura referida podrán aquellos funcionarios romper los precintos y recontar el contenido de los paquetes de papel, sellos ó documentos sueltos, dando en el acto el oportuno resguardo ó reclamando tambien en el acto la diferencia si la hubiere; en la inteligencia que serán responsables al resultado que ofrezca el reconocimiento posterior que ha de hacerse en la Fábrica, los mencionados Guarda-almacenes.

7.º Entregado el sobrante de los subalternos en el almacén de la capital, las Administraciones dispondrán se proceda á formar los paquetes de toda la provincia, uniéndolo á los del Guarda-almacén lo que reciban de los Administradores, é incluyéndolo todo en las facturas duplicadas con que han de acompañar los efectos, cuidando sean devueltos antes del día 15 y sin esperar el resultado del canje al público, cuya devolución se hará por separado en los términos prefijados en orden de 11 del actual.

8.º El sobrante de la tercena de esta corte se devolverá en los mismos términos que lo de los almacenes principales, y su recuento se verificará bajo las mismas formalidades que se expresan en las reglas 3.ª y 4.ª, si bien no empezará hasta al anoecer del día 31, pero de modo que quede concluido en la misma noche.»

La Administración de mi cargo, en cumplimiento á las atribuciones que la concede la disposición 2.ª de la circular de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, fecha 11 de Diciembre de 1865, que va inserta, ha tenido á bien designar en esta capital el estanco de la Plaza, para llevar á efecto el canje del papel y sellos que en las anteriores circulares se expresan.

Guadalajara 28 de Diciembre de 1869.—El Administrador económico, José María Ulloa.

### BATALLON CAZADORES DE ARAPILES.

#### FISCALIA MILITAR.

#### Edicto.

Ignorándose el paradero de D. Pascual Llorente y Dominguez, Teniente graduado Alferez y Habilitado del batallón cazadores de Arapiles, núm. 11, á quien estoy sumariando por haberse ausentado con la consignación del mes de Octubre último, usando de la jurisdicción que la ordenanza del Ejército tiene señalada en estos casos á los oficiales del mismo; por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon al mencionado D. Pascual Llorente y Dominguez, señalándole el cuarto de banderas del cuartel llamado de Guardias Españolas en Aranjuez, donde se aloja dicho cuerpo, debiendo presentarse personalmente dentro del término de treinta días, contados desde la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en este plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el consejo de guerra de oficiales generales por el delito que merezca pena mas grave, siendo esta la voluntad de S. A. el Regente del Reino. Publíquese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Aranjuez 20 de Diciembre de 1869.—El Fiscal, Manuel Navarro y Fernandez.—El Secretario, Mariano Perez del Rojo.

### SECCION QUINTA.

### Anuncios oficiales.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

#### de Corduente.

No habiendo tenido efecto la primera subasta del aprovechamiento de los pastos del monte Pinar y Dehesa de este pueblo para 30 reses de vacuno á un escudo y

200 milésimas cada una, 10 de mayor á un escudo id., 250 de lanar á 200 milésimas y 150 de cabrio á 500 milésimas idem, bajo los pliegos de condiciones generales y especiales de su expediente, que obran en la Secretaría de este Ayuntamiento, se saca á nueva subasta bajo los mismos tipos y condiciones para el día 6 de Enero á las doce de su mañana en esta Sala consistorial.

Cordiente 16 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Domingo Guillen.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Acaba de ponerse á la venta una Gramática Castellana, teórico-práctica, original de D. Gregorio Herraiz, profesor de la Escuela Normal de esta ciudad.

Es acaso la obra mas completa que de su género existe entre nosotros, y no vacilamos en recomendarla eficazmente á nuestros lectores, por la naturalidad y corrección de su estilo, por el gran fondo de verdad y filosofía que se nota en sus principios y por que á ella ha de acomodarse el autor las aplicaciones en su clase oficial y en las preparatorias para el magisterio que privadamente tiene establecidas, así como ella tambien servirá de base al compendio gramatical que dará á luz en breve para la escuela de niños.

Se vende dicha obra, á 20 reales ejemplar, en casa del autor, calle de Torres núm. 12, cuarto segundo, en la sombrereria de Vicente Garcia y en el comercio de D. Juan Gualberto Notario.

Se desea enajenar una mesa de billar, propia para una casa particular ó un pueblo.

La persona que desee adquirirla, podrá pasar á verla y tratar de su ajuste, en la calle Mayor baja, núm. 87, cuarto principal de la derecha.

Guadalajara 28 de Diciembre de 1869.—Mariano Martin.

### LA MODA ELEGANTE ILUSTRADA.

#### PERIÓDICO

#### EXCLUSIVO PARA SEÑORAS Y SEÑORITAS.

Las modas mas recientes representadas por los figurines iluminados mejores que se conocen; las esplicaciones mas detalladas que se pueden desear, la moralizadora lectura de sus novelas y artículos hacen que esta publicación no tenga rival ni aun en el extranjero.

#### Cada año reparto.

2.000 á 2.500 dibujos de bordados, labores y adornos de cuantas clases inventa el buen gusto.—24 grandes patrones para cortes de vestidos, tamaño natural.—Varias tapicerías en colores, punto Berlín.—Algunas piezas de música.—100 figurines en negro y 48 ó mas sobre acero, iluminados.—1.200 ó mas columnas de lectura, tamaño gran folio, impresas sobre papel vitela, que contienen cuantas esplicaciones puedan desearse sobre las labores y adornos, y sobre 60 tomos de novelas preciosas, instructivas y morales.

#### REGALO.

Las señoras que se abonen á la edición de lujo, reciben gratis el gran *Almanaque Enciclopédico Español Ilustrado*, que la empresa publica exclusivamente con este objeto, y el cual consta de un tomo en 4.ª mayor de mas de 200 páginas.

Para mas detalles se dá el prospecto gratis en Guadalajara y se suscribe calle de la Libertad, número 8, comercio de Juan Gualberto Notario.

IMPRESION DE JOSE REJIZ Y HERMANO.